

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2018-00606-02
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS FELIPE SERNA IDÁRRAGA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PEREIRA
<b>ASUNTO:</b>	Consulta - Apelación de Sentencia del 21-agosto-2019.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
<b>TEMA:</b>	Derechos Convencionales – Contrato de Trabajo

**APROBADO POR ACTA NO.138 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Hoy, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala, no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad territorial, dentro del proceso ordinario promovido por **ANDRÉS FELIPE SERNA IDÁRRAGA** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001-31-05-003-2018-00606-02**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 053**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

El Sr. **ANDRÉS FELIPE SERNA IDÁRRAGA** solicita que se declare: **1)** Como trabajador oficial del Municipio de Pereira en su condición de músico de la banda sinfónica; **2)** que es beneficiario de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores, al tener el carácter de mayoritario; **3)** se condene al pago de los beneficios convencionales desde el 16-05-2017, siendo ellos: “*diferencias salariales*”, “*prima de vacaciones*”, “*prima semestral*”, “*prima de antigüedad*”, “*prima de*

*alimentación*”, “*prima de navidad*”, “*auxilio de transporte*”, “*compensación de la dotación*”; “*reajuste de salarios*”, “*aportes en pensión*”, “*intereses a las cesantías*”, además de la “*sanción por el no pago oportuno a las cesantías*”, “*indexación*” y “*costas*”.

## **2) Hechos:**

Los hechos que fundamentan las aspiraciones del actor se resumen en: Que el demandante está vinculado al municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo pactado el 16-05-2017 como músico de la banda sinfónica – *instrumentalista de saxofón* -; que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira tiene pactado con el ente territorial una Convención Colectiva; que dicha agremiación tiene el carácter de mayoritario por lo que los derechos allí contenidos son extensibles al actor; que al ser el salario devengado por el demandante inferior al mínimo convencional, le son adeudadas unas diferencias por concepto de salarios, prestaciones y aportes en pensión.

## **3) Posición del Municipio de Pereira.**

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones la “***Inexistencia de la obligación***”, “***Petición de lo no debido***”, “***Inexistencia de igualdad***”, “***Inexistencia de sindicato mayoritario***”, “***Inaplicabilidad de las normas y factores convencionales reclamados***” e “***innominadas***”. (fol. 153-164 y 202-203).

Fundamenta su oposición, en que si bien se está frente a un trabajador oficial conforme lo califica la ley 1161 de 2007 y los decretos 313 y 376 de 2017, lo cierto es que los textos convencionales sobre los cuales se fundaron las pretensiones, no le son aplicables porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario y, de ser así, tampoco es aplicable porque el demandante no es un trabajador-obrero sino un trabajador-músico del ente territorial.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del **21-08-2019**, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, **1)** Declaró que el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira ostenta la condición de ser mayoritario; **2)** que el demandante es beneficiario de las convenciones colectivas vigentes suscritas entre el Municipio de Pereira y el Sindicato de Trabajadores de Pereira; **3)** que el trabajador tiene derecho a las diferencias salariales y al auxilio de transporte causado entre el 16-05-2017 y el 30-03-2019; **4)** que el actor tiene derecho al reajuste por vacaciones por valor de \$43.197, prima de vacaciones \$2.872.962; prima de navidad \$1.619.541; prima de alimentación \$1.522.442; cesantías \$1.982.349; intereses a las cesantías \$164.558 y prima extralegal de junio \$6.524.752; **5)** ordenó al municipio a pagar las diferencias generadas en los aportes entre el 16-05-2017 y el 30-03-2019, debiendo ser iguales a \$2.011.131, \$2.170.010 y \$2.343.611 en cada anualidad; **6)** autorizó la indexación de las condenas impuestas; **7)** negó las pretensiones que por dotación se invocaron y, **8)** declaró no probadas las excepciones y **9)** condenó en costas al Municipio en un 100%.

En suma, a las citadas condenas arribó la a quo, luego de encontrar probada la condición de trabajador oficial desde el 16-05-2017 y la validez de los textos convencionales pactados entre el Municipio de Pereira y “Sintra municipio”, según las respectivas notas de depósito arrimadas con las copias de las convenciones.

En cuanto a la extensión de los beneficios convencionales, concluyó que éstos eran aplicables al demandante porque la organización sindical era de carácter mayoritario, conclusión a la que arriba luego de establecer que el grado de representatividad de dicha agrupación contaba con más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores, debiendo para ello excluir a los servidores públicos porque éstos no eran destinatarios de dichas prebendas.

En tal orden, dispuso el reconocimiento de los emolumentos convencionales invocados, liquidados todos hasta el **30-03-2019** debido a que, de allí en adelante, las condiciones para el demandante fueron modificadas en la medida que la nivelación salarial había sido atendida por el Municipio cuando asimiló al devengado por los obreros 01 y, bajo tal perspectiva, fueron reconocidas las diferencias salariales, prestacionales y de seguridad social contenidos en el libelo introductorio.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

El apoderado de la parte actora, elevó recurso de apelación respecto de la prima de antigüedad que no fue reconocida, para lo cual argumentó que si bien esta era aplicable según el número de años que fueran acreditados al servicio del ente demandado, lo cierto es que para su contabilización se debieron tener en cuenta los tiempos trabajados en el extinto Instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira porque la cláusula décima tercera del contrato de trabajo había dispuesto que para efectos de experiencia y salarios, se tendría en cuenta el tiempo trabajado en dicha entidad.

Ahora, como quiera que la decisión resultó adversa a los intereses del ente territorial, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 7 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar.

La parte **actora** reiteró que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira corresponde a uno mayoritario como quiera que, para su definición, no se incluyen a los servidores públicos debido a que no se les permite suscribir, ni beneficiarse de las convenciones colectivas y, en tales términos, el artículo 471 CST no los incluye y por ende, no puede tratarse la contabilización como si fuese una empresa de carácter privada. De otro lado, insiste que el objeto de la demanda ha habido sido la extensión de los beneficios convencionales y la igualdad salarial, no en términos de las funciones como lo quería dar a entender la demandada, sino que lo era con relación al salario mínimo convencional que se estipulaba en el texto colectivo. Finalmente, reiteró la petición de que le fuera cancelada la prima de antigüedad en los términos expuestos en su alzada.

Por su parte, el **municipio de Pereira** por vía de alegatos hizo referencia a que la convención no podía ser aplicada a los trabajadores oficiales-músicos porque no se estaba en frente de un trabajador oficial-obrero, cuyas condiciones laborales y requisitos eran totalmente diferentes y, por ello, era inaplicable el principio de igualdad. Respecto a la extensión de la convención, insistió en que el sindicato de trabajadores oficiales no era mayoritario porque para establecer su representatividad, se incluían a todos los que conformaban la planta de personal, esto es, servidores públicos (498), administrativos (288) y trabajadores oficiales (288), por lo que siendo la tercera parte un total de 358 trabajadores, a dicho sindicato le faltarían 70 afiliados para ser mayoritario.

Finalmente, el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe ser **MODIFICADA**, por las siguientes razones:

Para iniciar, el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la a quo al declarar el derecho del demandante a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, debiendo establecer si dicha asociación tiene una representación mayoritaria. De ser así, se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento de la prima de antigüedad y, si de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, hay lugar a modificar las condenas en favor de dicha municipalidad.

Sin discusión se encuentra: **(i)** que el actor es trabajador oficial del Municipio de Pereira, al estar vinculado mediante contrato de trabajo, a término indefinido suscrito el 16-05-2017 para cumplir las funciones de músico de la Banda Sinfónica de Pereira (págs. 47 sgts, parte 1); **(ii)** que dicho contrato, fue modificado el 1-01-2019 en el sentido de establecer como remuneración a partir de dicha calenda, una suma igual a la establecida para los trabajadores oficiales obreros, esto es, en valor de **\$2.343.611** (pág. 16, parte 3.pdf), según lo dispuesto en el decreto municipal 265 del 1 de abril de 2019 (pág. 17-18, parte 3.pdf); **(iii)** que en el municipio existe el Sindicato de Trabajadores, agrupación con la que el Municipio de Pereira celebró una convención colectiva desde el año 1991 y hasta la actualidad.

Frente al primer problema jurídico, el argumento del Municipio se enmarcó en alegar que la convención colectiva pactada con SINTRAMUNICIPIO no le es aplicable al demandante porque dicho texto convencional es únicamente para los trabajadores oficiales – obreros y no para los trabajadores oficiales – músicos.

Pues bien, para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y

colectivas en el cual se anota que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un **“sindicato de primer grado y de empresa”** cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios (Págs. 69-76), informaciones que permiten concluir que el argumento del demandado citado en precedencia, a juicio de la Sala mayoritaria, resulta equívoco porque en primer lugar, al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo. En segundo lugar, tal y como lo dispone el artículo 468 CTS, en la convención, además de las estipulaciones acordadas por las partes en relación con las condiciones generales de trabajo, en ella también se indica la empresa y los oficios que comprende, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000 (Págs. 155-174), la convención es aplicable a los **“trabajadores oficiales”** y regula las condiciones de trabajo existentes o que **pudieran existir con el municipio de Pereira**, por lo que según las normas citadas, nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrojado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007.

Para arribar al otro planteamiento del Municipio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellas, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 69-76), **2012-2013** (Págs. 93-103), **2010-2011** (Págs. 93-106), **2005-2009** (Págs. 107-127), **2004** (Págs. 137-142), **2001-2003** (Págs. 143-154), **1998-2000** (Págs. 155-174), **1996-1997** (Págs. 175-187), **1995** (Págs. 189-206), **1993-1994** (Págs. 211-227) y **1991-1992** (Págs. 233-254).

Pues bien, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibidem, los sindicatos que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal

sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, se tiene que la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no, sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

Lo anterior se afirma, porque atendiendo la certificación de la dirección administrativa del talento humano del 2 de octubre de 2018, visible a página 51, archivo parte1.pdf, allí se informa que: **(i)** en el 2017 había **262** oficiales-obreros y **38** Oficiales-músicos de los cuales **262** estaban afiliados al Sindicato; **(ii)** en el 2018 había **257** oficiales-obreros y **38** Oficiales-músicos de los cuales **257** estaban afiliados al Sindicato y, según certificación vista página 173-177, se tiene que, **(iii)** para el 2019, los trabajadores oficiales del municipio suman **253** con un número de **247** afiliados, por lo que entre el 2017 y el 2019 SINTRAMUNICIPIOS era un sindicato de carácter mayoritario.

A manera de comentario, en certificación del 13-08-2019 vista a pág. 183, la asociación sindical informó que el demandante había radicado solicitud de afiliación desde el 19-07-2019 estando dicha solicitud en estudio a la fecha de expedición de la citada certificación.

Establecida la extensión de los beneficios convencionales al aquí demandante, se arriba al estudio de la apelación formulada por la parte actora en lo que respecta al reconocimiento de la prima de antigüedad, en la que sostiene que debe tenerse en cuenta los tiempos trabajados en el extinto Instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira y lo laborado en el Municipio de Pereira.

Para el efecto, obra en el expediente una certificación de la dirección administrativa de talento humano (Pág. 121, parte 2) donde acredita que al 25-02-2019, el actor se encontraba laborando para el municipio de Pereira desde el 16-05-2017, bajo un contrato de trabajo a término indefinido.

Pues bien, al respecto debe decirse que le asiste la razón al recurrente al afirmar que para efectos de la prima de antigüedad es viable que se tenga en cuenta el tiempo de servicio prestado en el municipio y en el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al turismo de Pereira, porque la cláusula **décima tercera** del contrato de trabajo, establece que “para efectos de la expedición de certificaciones en cuanto a experiencia y salarios, el MUNICIPIO tendría en cuenta el tiempo laborado en el instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, según los documentos que obren en la

historia laboral” y advierte que en él “se hará claridad sobre la vinculación al municipio de Pereira a partir de la firma de dicho contrato”.

De otro lado, la prima de antigüedad establecida en el numeral 4to, de la Convención 1996-1997 (Pág. 175-185), dispone que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996, y se genera de acuerdo al tiempo laborado. Y, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4 (fol. 145, parte 1.pdf), establece que tal emolumento se pagaría en el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas, sea en forma continua o discontinua y al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado.

De los citados contenidos se concluye que para calcular dicho emolumento, en el caso de los trabajadores oficiales músicos, se tiene en cuenta tanto lo laborado en el municipio de Pereira como en el extinto ente descentralizado del municipio, sin embargo, al revisar el plenario ninguna prueba se advierte respecto del tiempo de servicio trabajado por el actor como músico del instituto municipal de cultura, aspecto que impide cualquier reconocimiento a su favor en la medida que incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del CGP., razón suficiente para no prosperar el recurso de la parte actora.

Ahora, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera respecto del municipio de Pereira, pasa la Sala a revisar las condenas impuestas por la a quo, todas ellas, reconocidas y liquidadas hasta el 31-03-2019, aspecto frente al cual, ninguna inconformidad manifestó el demandante.

**Diferencias salariales.** La cláusula 2, convención del 2014-2016, establece que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Así, como el actor entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, devengaba una suma inferior al ordenado en la citada cláusula convencional, hace procedente el reajuste al salario, teniendo en cuenta que: **(i)** Del 16-05-2017 al 31-12-2017 el trabajador devengó **\$1.362.060** según el contrato de trabajo (fol. 47, parte 1.pdf); **(ii)** en el 2018 el salario era de **\$1.417.770** y, **(iii)** del 01-01-2019 al 31-03-2019 lo pagado era de **\$1.531.191**, en tanto que, de acuerdo con los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales, esto es, el decreto 075 del 2017 (Pág. 53, parte 1.pdf), decreto 012 del 2018 (Pág. 103, parte 2.pdf) y el decreto 005 del 2019, se fijaron como salario mínimo convencional, esto es, el que corresponde al fijado para el obrero, para el año 2017 en la suma de **\$2.011.131**; en el 2018 por **\$2.170.010** y en el 2019 en valor de **\$2.343.611**, el cual se mantuvo hasta el 30 de marzo de 2019 porque a partir del 1-04-2019, el municipio niveló los salarios de los músicos al mínimo legal convencional, lo cual se advierte en los respectivos desprendibles de nómina (fol. 54-58, parte 4).

Con todo, al generarse una diferencia a favor del demandante en valor de **\$16.332.170**, al ser igual al establecido por la a quo, tal condena se mantendrá incólume.

**Auxilio de transporte convencional.** Dicha prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **salarios mínimos convencionales**”, condición que aquí se cumple porque el salario mínimo convencional de la cláusula 2 de la Convención 2014-2016, corresponde justamente al salario devengado por el accionante.

Para la determinación de este estipendio, se tiene en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional sería de \$12.535* y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos<sup>1</sup>. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>. Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal<sup>3</sup> adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995** en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a que para los años 2017, 2018 y 2019, se arribe a la suma de **\$186.994, \$198.401 y \$218.241**, respectivamente.

Significa lo anterior, que el valor a reconocer por dicho concepto entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019 sería de \$4.437.982, valor al que se le deduce lo ya pagado por igual concepto (legal) que fue por \$1.905.555, ascendiendo lo adeudado en la suma de \$2.532.427, valor que al ser superior al establecido por la a quo que fue por **\$2.132.753**, conlleva a confirmar este último al ser analizado dicho rubro conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio.

**Prima de alimentación.** Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional. Ello significa que, por cada año de servicios, se tiene derecho a reclamar, la prima de alimentación. Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019 corresponde a la suma de **\$936.336**, el cual al ser inferior al liquidado por la a-quo que fue por \$1.522.442, se modificará dicho valor atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandado.

**Prima extralegal de junio.** Contendida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. En esos términos, realizadas las operaciones

<sup>1</sup> Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

<sup>2</sup> Dec. 2548/1993, aumento de 19%

<sup>3</sup> Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

del caso, por dicho concepto se adeuda con corte al 31-03-2019 la suma de **\$4.012.869** y no por \$6.524.752 como lo estableció la a-quo, razón por la cual se modificará dicho valor reduciéndolo al aquí establecido conforme al grado jurisdiccional de consulta.

**Prima de vacaciones.** Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte. Así, al realizar las liquidaciones desde el 16-05-2017 con corte al 31-03-2019, dicha condena asciende a la suma de \$6.866.232. Y, como al demandante se le pagó por igual concepto \$1.475.592, el valor insoluto a dicha calenda corresponde a \$5.390.640, debiéndose mantener el valor liquidado por la a quo que fue de **\$2.872.962**, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**Prima de navidad.** Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Así, realizados los cálculos correspondientes al 31-12-2018, lo adeudado suma \$2.486.641, valor resultante al deducir lo ya cancelado por igual concepto – legal – que fue por valor de \$2.509.617. No obstante, como quiera que el valor al que arribó la a quo resultó ser inferior, esto es, en valor de **\$1.619.541**, dicho valor se mantendrá en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

**Cesantías.** Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Así, el valor reajustado al 31-12-2018, asciende a la suma de \$4.524.181. No obstante, teniendo que el valor al que arribó la a quo fue por **\$1.982.349**, dicho valor se mantendrá en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

**Intereses a las cesantías.** Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78). Así, el valor reajustado al 31-12-2018 asciende a \$471.856 al que se le deduce la suma de \$305.901 ya cancelada por igual concepto, lo que implica que la diferencia adeudada asciende a la suma de \$165.955 y no por **\$164.558** como lo estableció la a-quo. No obstante, tal valor se mantendrá en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

**Vacaciones.** Aunque dicho emolumento fue reconocido conforme a las facultades que le asisten al Juez de primera instancia en la medida que no corresponde a una pretensión contemplada en el libelo introductorio, al ser liquidado dicho emolumento entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, se determinó en la suma de \$2.191.351 valor que al deducir lo ya pagado que fue por \$1.892.670 genera como diferencia a favor del actor en valor de \$298.681 y no por \$43.197 como lo determinó la a quo. No obstante, tal valor se mantendrá en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

**Reliquidación de los aportes.** Teniendo en cuenta que fue reajustado el salario base del demandante entre el 16-05-2017 y el 31-03-2019, en

valores de \$2.011.131, 2.170.010 y 2.343.611, al corresponder a lo ordenado por la a quo, dicha decisión mantendrá incólume.

Finalmente, habiendo resultado nugatorio el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se le impondrá el pago de costas procesales en esta instancia a favor del Municipio, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Con todo, habrá de modificarse parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada respecto de los valores establecidos para la prima de alimentación y prima extralegal de junio, conforme lo aquí indicado.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en lo correspondiente a los literales d) y g), confirmando en los demás conceptos.

d) por prima de alimentación: \$936.336

g) por prima extralegal de junio: \$4.012.869

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor del municipio demandado.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**703c61022d4fd170ef8d0bcf1e0f9c8a73dd8d3634c1494e168b3d0924f**  
**0c75d**

Documento generado en 03/09/2021 03:43:38 p. m.